

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADANA

Recurrido

v.

FRANCISCO ROSADO COLOMER, en  
su capacidad oficial como Presidente de la  
COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES; GERARDO A. CRUZ  
MALDONADO, en su capacidad oficial  
como Comisionado Electoral del PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO; ROBERTO  
IVÁN APONTE BERRÍOS, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del PARTIDO  
INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO; JUAN  
FRONTERA SUAUI, en su capacidad  
oficial como Comisionado Electoral del  
PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD

Recurridos

HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA

Peticionario

*Certificación  
intrajurisdiccional*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

CT 2020-024

Núm. Caso TPI:

SJ2020CV06084

Sobre:

*Mandamus*; Código  
Electoral

ALEGATO DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO  
VICTORIA CIUDADANA

*Materia: Mandamus*

*Asunto: Cumplimiento de deber ministerial de dar acceso a listas de  
electores que ejercieron su derecho al voto adelantado o ausente*

LCDO. FÉLIX R. PASSALACQUA RIVERA

RUA Núm. 13483  
1007 Ave. Muñoz Rivera  
Darlington #204  
San Juan, P.R. 00925  
Tel. 787-594-1100; Fax: N/A  
C/E: felixestudiolegal@hotmail.com

LCDO. JASON R. CARABALLO OQUENDO

RUA Núm. 20813  
Comisión Estatal de Elecciones  
San Juan, P.R. 00717  
E-mail: jcaraballo@cee.gov.pr

**LCDO. FRANCISCO J. GONZÁLEZ MAGAZ**

RUA Núm. 15786

C/E: gonzalezmagaz@gmail.com

**LCDO. CARLOS E. RIVERA JUSTINIANO**

RUA Núm. 13373

C/E: lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com

1519 Ave. Ponce de León

First Federal Building, Suite 805

San Juan, PR 00909

Tel. (787) 723-3222/(787) 370-6243; Fax (787) 710-9826

**LCDO. JORGE MARTÍNEZ LUCIANO**

RUA Núm. 13011

C/E: jorge@mlrelaw.com

**LCDO. EMIL J. RODRÍGUEZ ESCUDERO**

RUA Núm. 15772

C/E: emil@mlrelaw.com

**M.L. & R.E. LAW FIRM**

Cobians Plaza, Suite 404

1607 Ave. Ponce de León San Juan, PR 00909

Tel (787) 999-2972; Fax (787) 751-2221

**LCDO. JUAN M. MERCADO NIEVES**

RUA Núm. 13,004; Colegiado Núm. 14,180

PO Box 8101

Arecibo, PR 00613-8101

Tel: 787-918-7749; Fax: N/A

C/E: licjuanmercado@gmail.com

**LCDO. GERMAN R. UFRET PEREZ**

RUA Núm. 12728

**UFRET LAW OFFICES, PSC**

239 Ave Arterial Hostos, Suite 305

San Juan, PR 00918-1476

Tel. (787) 250-1420; Fax: (787) 763-3286

C/E: gufret@ufret.com

**SA. GRISELDA RODRÍGUEZ COLLADO**

*Secretaria Regional, Centro Judicial de San Juan*

PO Box 190887

San Juan, PR 00919

Tel.: (787) 641-6363; Fax: (787) 641-6132

C/E: Griselda.Rodriguez@ramajudicial.pr

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2020.

**RODRÍGUEZ BANCHS, CSP**

PO BOX 368006

SAN JUAN, PR 00936-8006

TELÉFONO: 787.764.8896

**MANUEL A. RODRÍGUEZ BANCHS**

Colegiado 13722; RUA-12445

manuel@rodriguezbanchs.com

**LUIS JOSÉ TORRES ASECNCIO**

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

luis.jose.torres.asencio@gmail.com

2020 NOV 22 10:49

RECEIVED  
SECRETARIA REGIONAL  
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

**OLVIN A. VALENTÍN RIVERA**, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del **MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADANA**

Recurrido

v.

**FRANCISCO ROSADO COLOMER**, en  
su capacidad oficial como Presidente de la  
**COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES; GERARDO A. CRUZ  
MALDONADO**, en su capacidad oficial  
como Comisionado Electoral del **PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO; ROBERTO**

**IVÁN APONTE BERRÍOS**, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del **PARTIDO  
INDEPENDENTISTA**

**PUERTORRIQUEÑO; JUAN  
FRONTERA SUAU**, en su capacidad  
oficial como Comisionado Electoral del  
**PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD**

Recurridos

**HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ**, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del **PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA**

Peticionario

CT 2020-024

*Certificación  
intrajurisdiccional*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Núm. Caso TPI:  
SJ2020CV06084

Sobre:

*Mandamus*; Código  
Electoral

**ÍNDICE DE MATERIAS**

COMPARECENCIA .....	1
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. BASE JURISDICCIONAL INVOCADA POR EL TRIBUNAL .....	7
III. CASO CUYA REVISIÓN SE SOLICITA .....	7
IV. RELACIÓN DE HECHOS Y TRÁMITES PROCESALES .....	8
V. ARGUMENTACIÓN .....	20
<i>A. El Comisionado Electoral del PNP carece de legitimación activa para cuestionar la Sentencia emitida por el TPI</i> .....	20
<i>B. La procedencia del auto de mandamus</i> .....	22
VI. SÚPLICA .....	30
VII. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN .....	30

**ÍNDICE LEGAL**

<b>Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico</b>	
<i>Acevedo Vilá v. Aponte Hernández</i> , 168 DPR 443 (2006) .....	24

<u>Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior</u> , 103 DPR 235 (1974) .....	23
<u>AMPR v. Srio. Educación</u> , 178 DPR 253 (2010) .....	22-24
<u>Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Developers</u> , 152 DPR 54 (2000) .....	21
<u>Báez Galib v. CEE II</u> , 152 DPR 382 (2000) .....	22
<u>Dávila v. Superintendente Elecciones</u> , 82 DPR 264 (1960) .....	24
<u>Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá</u> , 168 DPR 359 (2006) (Sentencia) .....	23
<u>Fundación Arqueológica v. Dpto. de la Vivienda</u> , 109 DPR 387 (1980) .....	21
<u>Fundación Surfrider v. ARPe</u> , 178 DPR 563 (2010) .....	21
<u>Granados v. Rodríguez Estrada I</u> , 124 DPR 1 (1989) .....	28
<u>Hernández Agosto v. Romero Barceló</u> , 112 DPR 407 (1982) .....	23
<u>Hernández Torres v. Hernández Colón</u> , 131 DPR 593 (1992) .....	21
<u>In re Ruiz Rivera</u> , 168 DPR 246 (2006) .....	28
<u>In re Torres Viñals</u> , 180 DPR 236 (2010) .....	28
<u>Noriega v. Hernández Colón</u> , 135 DPR 406 (1994) .....	20-23
<u>Pierluisi, et al., v. CEE</u> , 2020 TSPR 82 .....	29
<u>PNP v. Carrasquillo</u> , 166 DPR 70 (2005) .....	20
<u>Pueblo v. Eliecer Díaz</u> , 183 DPR 167 (2011) .....	28
<u>Pueblo v. García Ojeda</u> , 183 DPR 599 (2011) .....	28
<u>Pueblo v. Luciano Arroyo</u> , 83 DPR 573 (1961) .....	28
<u>Pueblo v. Pérez Feliciano</u> , 183 DPR 1003 (2011) .....	28
<u>Pueblo v. Serrano</u> , 148 DPR 173 (1999) .....	28
<u>Reparto Industrial Corujo v. Cabrera Dist.</u> , 110 DPR 777 (1981) .....	26
<u>Rodríguez Carlo v. García Ramírez</u> , 35 DPR 381 (1926) .....	23
<u>Rundle v. Fraticelli</u> , 60 DPR 255 (1942) .....	25-26
<u>Sánchez v. Secretario de Justicia</u> , 157 DPR 360 (2002) .....	20
<b>Legislación y Reglas</b>	
Código de Enjuiciamiento Civil	
Art. 649, 32 LPRA § 3421 (2019) .....	22
Art. 650, 32 LPRA § 3422 (2019) .....	22-23
Art. 651, 32 LPRA § 3423 (2019) .....	23
Código de Ética Profesional	
Canon 35 .....	24
Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020	
Art. 3.6 .....	5-6, 16, 19, 24-25
Arts. 9.34-9.39 .....	8
Art. 9.40 .....	8
Manual de procedimientos de la unidad de añadidos a mano elecciones generales y plebiscito 2020 .....	12-13, 15, 17-18, 26
Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada	
4 LPRA § 24s (2019) .....	7
Reglamento del Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020	
Sección 2.3 .....	8-9

Regla 30, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 30 (2019) .....	
Reglas de Procedimiento Civil	
Regla 54, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2019) .....	22-23
<b>Tratados y otras fuentes secundarias</b>	
DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS (2da ed. rev. 1996) .....	23

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADANA

Recurrido

v.

FRANCISCO ROSADO COLOMER, en  
su capacidad oficial como Presidente de la  
COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES; GERARDO A. CRUZ  
MALDONADO, en su capacidad oficial  
como Comisionado Electoral del PARTIDO  
POPULAR DEMOCRÁTICO; ROBERTO  
IVÁN APONTE BERRÍOS, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del PARTIDO  
INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO; JUAN  
FRONTERA SUAUI, en su capacidad  
oficial como Comisionado Electoral del  
PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD

Recurridos

HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, en su  
capacidad oficial como Comisionado  
Electoral del PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA

Peticionario

CT 2020-024

*Certificación  
intrajurisdiccional*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Núm. Caso TPI:  
SJ2020CV06084

Sobre:

*Mandamus*; Código  
Electoral

ALEGATO DEL COMISIONADO ELECTORAL DEL MOVIMIENTO  
VICTORIA CIUDADANA

AL TRIBUNAL:

Comparece la parte recurrida, Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad oficial como Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana, por conducto de la representación legal que suscribe y, muy respetuosamente, **EXPONE, ARGUMENTA Y SOLICITA:**

I. INTRODUCCIÓN

En las elecciones generales de 2016, la Junta Administrativa de Voto Adelantado y Ausente (en adelante, JAVAA) de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE), recibió un total de 26,936 votos, de los cuales 1,979 proveyeron de

personas hospitalizadas, 8,228 de personas privadas de libertad, 2,410 de personas ausentes, 3,978 de personas que ejercieron el voto adelantado, y otras 10,341 que votaron en su domicilio.<sup>1</sup> Dicha cifra representó un 1.69% del total de 1,596,842 electores que participaron de las elecciones generales ese año.<sup>2</sup>

En cambio, como resultado de las disposiciones contenidas en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Código Electoral), Ley Núm. 58-2020, así como de medidas dirigidas a viabilizar el ejercicio del derecho constitucional al sufragio en medio de la crisis de salud provocada por la pandemia del COVID-19, la JAVAA reportó haber recibido y aprobado sobre 227,000 solicitudes de voto adelantado y voto ausente para las elecciones generales de 2020.<sup>3</sup> De esas solicitudes, los votos reportados por la propia CEE para las Unidades 74 (Voto Adelantado en Precinto) y 77 (Voto Adelantado a Domicilio, Voto Ausente y Voto por Correo) en todo Puerto Rico ascienden ya a 169,364. A esas cifras falta añadir decenas de miles de votos correspondientes al Colegio 3 de la Unidad 77 para la inmensa mayoría de los precintos de Puerto Rico, aun descansando en los datos preliminares ofrecidos por la propia CEE, el voto adelantado y ausente ya ha representado un 13.61% del total de 1,244,841 electores que la CEE reportó en su conteo de votos para la noche del evento.<sup>4</sup>

La magnitud del voto adelantado y ausente en estas elecciones permite aseverar, sin ambages, que Puerto Rico tuvo dos elecciones generales, la que ocurrió el

---

<sup>1</sup> Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, *Informe Estadístico Elecciones Generales, 8 de noviembre de 2016 (Parte 1)*, en la pág. vi, disponible en <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Documents/Informe%20Estadistico%20EG2016%20-%20Parte1.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

<sup>2</sup> Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, *Informe Estadístico Elecciones Generales, 8 de noviembre de 2016 (Parte 2)*, en las págs. 186-187, disponible en <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Documents/Informe%20Estadistico%20EG2016%20-%20Parte2.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

<sup>3</sup> Véase Gerardo Alvarado León, *Aún faltan por contar unos 110 maletines de voto adelantado y ausente*, PRIMERA HORA, 4 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/aun-faltan-por-contar-unos-110-maletines-de-voto-adelantado-y-ausente/> (última visita el 21 de noviembre de 2020); Manuel Guillama Capella, *CEE conocerá hoy cifra final de solicitudes de voto adelantado*, METRO, 4 de octubre de 2010, disponible en <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/10/04/cee-conocera-hoy-cifra-final-solicitudes-voto-adelantado.html> (última visita el 21 de noviembre de 2020). Según la lista entregada por la CEE a la parte compareciente el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, la cifra de solicitudes aprobadas de voto adelantado y voto ausente asciende a 224,812.

<sup>4</sup> La información sobre este particular se encuentra disponible en las Actas ya reportadas por la CEE para todos los colegios de las Unidades 74 y 77 de la totalidad de los precintos de Puerto Rico. Véase [https://elecciones2020.ceepur.org/Noche\\_del\\_Evento\\_92/index.html#es/reportdefault/Actas.xml](https://elecciones2020.ceepur.org/Noche_del_Evento_92/index.html#es/reportdefault/Actas.xml) (última visita el 21 de noviembre de 2020) (incluyendo la información de las actas de votos emitidos por Precinto, Unidad y Colegio de Votación).

3 de noviembre de 2020, y la que ocurrió antes de ello, por vía del voto adelantado y el voto ausente. La pretensión de la parte peticionaria mediante el presente recurso es que, mediante la transparencia y el acceso a información crucial para evitar instancias de doble votación o de no reconciliación de votos con solicitudes, la CEE y los partidos políticos a cargo del escrutinio de las elecciones generales puedan asegurar que los votos emitidos antes del 3 de noviembre de 2020 se evalúen y adjudiquen con el mismo rigor que los emitidos el día de las elecciones.

Para ello, es ineludible que los partidos tengan acceso a las listas de electores que ejercieron su derecho constitucional al voto mediante alguna de las categorías o modalidades de voto adelantado o ausente. De una parte, esas listas contribuirán a velar porque personas que ejercieron su voto adelantado o ausente no hubieran, a su vez, votado el día de las elecciones. En unas elecciones generales ordinarias, en las que poco más de 25,000 electores votan de manera adelantada o ausente, esa posibilidad es remota, y quizás está mayormente limitada a revisar las listas de electores que votaron añadidos a mano para evitar esas instancias. Pero en unas elecciones en las que el universo de votos adelantados o ausentes potenciales sobrepasa los 200,000, y en las que ya se han identificado electores que solicitaron voto adelantado o ausente pero aparecen votando en colegios regulares, y no meramente en colegios añadidos a mano,<sup>5</sup> urge garantizar que los funcionarios de todos los partidos políticos tengan las herramientas para evitar estas posibles instancias de doble voto.

Por otra parte, la lista de electores que votaron por alguna categoría de voto adelantado o ausente permitiría, a su vez, determinar el universo de votos posibles que podían ser emitidos para las unidades de voto adelantado o voto ausente. Una

---

<sup>5</sup> El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático informó que, en nueve (9) de dieciseis (16) colegios escrutados el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, luego de que la CEE incumpliera con la orden de producir las listas de electores que votaron adelantado o ausente, aparecen electores tanto en la lista de excluidos, es decir, la correspondiente a electores que solicitaron voto adelantado o voto ausente, y aparecen también votando en los colegios, dado que sus nombres no fueron eliminados de la lista de electores hábiles para votar en colegios generales el 3 de noviembre de 2020. Véase *Toñito Cruz asegura que tiene evidencia de miles de votos dobles*, RADIO ISLA, 20 de noviembre de 2020, disponible en <https://radioisla.tv/tonito-cruz-asegura-que-tiene-evidencia-de-miles-de-votos-dobles11/> (última visita el 21 de noviembre de 2020). De hecho, como parte de la prueba a presentar en la vista pautada para el 23 de noviembre de 2020, la parte compareciente se disponía a presentar el testimonio del Sr. Pablo Otero, quien fungió como funcionario de colegio en una mesa a cargo del escrutinio de la Unidad 2, Colegio 2 del Precinto 1 de San Juan, y hubiera declarado sobre como identificó dos casos de electores que votaron en ese colegio porque aparecían en la lista de electores hábiles para votar en ese colegio, pese a que también aparecían en la lista de para ese colegio.

comparación de las listas de solicitantes de voto adelantado y voto ausente entregadas por la CEE con los votos reportados para las Unidades 74 y 77 en los distintos precintos de Puerto Rico refleja que, faltando decenas de miles de votos por reportar en esas unidades, ya hay algunas en las que los votos reportados para la noche del evento representan 95% o más de las solicitudes presentadas. Así ocurre, por ejemplo, en los Precintos 2 y 3, de San Juan, en el Precinto 35, de Aguadilla, en el Precinto 71, de Barranquitas, y en el Precinto 91, de Patillas. Peor aún, en al menos dos precintos, el Precinto 90, de Las Piedras, y el Precinto 93, de Yabucoa, el número de votos reportados por la CEE hasta el momento representa más del 100% del número de solicitudes de voto adelantado y voto ausente, en todas sus categorías y modalidades, informada por la CEE mediante su entrega certificada del 18 de noviembre de 2020. Además, en algunos precintos, como el Precinto 33, de San Sebastián, el número de votos reportados por concepto del voto adelantado en precinto (Unidad 74) excede considerable el número de solicitudes de voto adelantado en precinto reportadas por la CEE. En muchos de estos precintos no se ha reportado ni un solo voto para el Colegio 3 de la Unidad 77, lo que parecería crear la posibilidad de que el número de precintos en los que el total de votos emitidos sea mayor al número de solicitudes de voto adelantado y voto ausente presentadas aumente con la entrada de esos votos. Y aún si ese no fuera el caso, un 95% de participación, en unas elecciones en las que la tasa de participación electoral fue incluso menor que en el 2016, exige también reconciliación de las listas de solicitantes de voto adelantado o ausente con las listas de votantes por todas sus categorías y modalidades.

Frente a estos elementos, el Comisionado Electoral del PNP pretende que reine la opacidad. Para ello, asume posturas tan contradictorias como inverosímiles. En primer lugar, durante la vista celebrada el 17 de noviembre de 2020, así como en una reunión de Comisionados celebrada el 13 de noviembre de 2020, se argumentó, en primera instancia, que las listas de electores que ejercieron su voto adelantado o ausente simplemente no existen. La parte compareciente explicó que ello no es cierto,

dado que (1) las listas de electores que votaron a domicilio o adelantado en precinto se encuentran en los maletines correspondientes a esas categorías de voto adelantado, cuyos votos ya fueron contados y reportados durante la noche del evento, por lo que podían ser reproducidas por funcionarios de distintos partidos en balance electoral, (2) las listas de electores privados de libertad que solicitaron el voto adelantado y lo ejercieron el 2 de noviembre de 2020 se encuentran en los maletines que incluyen esos votos, junto a los añadidos a mano allí recogidos, y que esas listas podían ser reproducidas y entregadas a los partidos cuando se abrieran esos maletines para contar sus votos durante el escrutinio, y (3) aunque la lista de votantes por correo no es final, dado que la CEE anda atrasada en el procesamiento de sobres recibidos de electores, nada impedía que se compartiera una lista de los electores que la CEE ya ha reportado como que votaron, y que dicha lista se suplementase periódicamente.

Desenmascarado su primer argumento, el Comisionado Electoral del PNP reconoce que las listas, en efecto, existen, pero que es muy oneroso producirlas y que solo estarán disponibles una vez finalizado el escrutinio y cualquier recuento. Dicha postura no solo pone en un sitio preferente la alegada onerosidad sobre la CEE por encima de su responsabilidad de minimizar el riesgo de irregularidades en el proceso electoral, lección que parece no haber aprendido luego del atropellado y tortuoso proceso primarista en agosto de 2020, sino que, como se explicó anteriormente, también priva a los partidos, a los candidatos y a los electores de uno de los elementos más importantes para evitar instancias de fraude electoral. ¿De qué sirve el acceso a las listas de electores que votaron adelantado o ausente cuando cualquier irregularidad que revelen ya no pueda tener consecuencia alguna sobre los resultados reportados?

Quizás consciente de la debilidad de sus anteriores argumentos, el Comisionado Electoral del PNP apunta a un planteamiento final: que la información contenida en esas listas es confidencial, dado que incluye el nombre, la fotografía, la firma y otros campos de información de los electores. Para ello, citan de los incisos (3) y (7) del Artículo 3.6 del Código Electoral, que alegadamente clasifican como confidencial dicha

información. Al así argumentar, sin embargo, omiten cuestionablemente dos elementos cruciales. El primero es que otros dos incisos del mismo Artículo, los incisos (4) y (5) reconocen el derecho de todos los Comisionados Electorales para acceder y obtener copia de esta información, lo cual, a lo sumo, refleja poco rigor ético en el manejo de los preceptos jurídicos que controlan esta controversia. El segundo es que todos los Comisionados Electorales, incluyendo al del PNP, ya tienen acceso, a través del sistema *Voter Vu*, a la foto, la firma, el número electoral, así como el resto de la información de los electores, es decir, a la misma información que alegan aquí que el Comisionado Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana no puede acceder.

Finalmente, la contención de que el acceso a estas listas vulneraría la secretividad del voto raya en lo espurio. De entrada, dichas listas no permiten identificar qué papeleta corresponde a qué elector, por lo que cualquier sugerencia al contrario resulta risible. Peor aún, dado que el sistema *Voter Vu*, al que, nuevamente, todos los partidos tienen acceso, permite que los partidos tengan acceso a la información sobre si un elector votó o no en las elecciones generales de 2016, difícilmente puede decirse que la secretividad del voto, como principio oponible a los Comisionados Electorales de los partidos políticos, se extiende a la determinación de si una persona votó o no en las elecciones.

La parte compareciente tiene todo el deseo de que el escrutinio de las elecciones generales pueda llevarse a cabo con celeridad, pero también de una manera que permita que el escrutinio sirva para los fines para los que está contemplado y, más importante aún, que se de en circunstancias que permitan al país confiar en sus resultados. En un cuatrienio con múltiples arrestos de legisladores, jefes de agencias y empleados públicos por cargos de corrupción, a poco más de un año de la renuncia de un Gobernador y a meses de un proceso primarista plagado de quebrantos al compromiso constitucional con nuestro sistema electoral, y ante una cifra nunca antes vista de votos emitidos fuera del día de las elecciones generales, el camino para restituir la confianza del país en sus instituciones gubernamentales va por dar mayor

transparencia al proceso electoral, y no por afianzar su opacidad. En manos de este Tribunal queda esa posibilidad.

En mérito de estos y los demás planteamientos esbozados en el presente escrito, se solicita la desestimación del auto de certificación intrajurisdiccional presentado por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista o, en la alternativa, la confirmación de la Sentencia dictada por el TPI el 17 de noviembre de 2020, así como la devolución del caso ante el foro de instancia para continuación de los procedimientos.

## II. BASE JURISDICCIONAL INVOCADA POR EL TRIBUNAL

Este Tribunal tomó conocimiento judicial sobre dos escritos presentados electrónicamente ante el Tribunal de Primera Instancia por el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista y asumió, *motu proprio*, la jurisdicción sobre el asunto de epígrafe a tenor lo dispuesto en el inciso (f) del Artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, 4 LPRA § 24s (2019), y el inciso (4) del Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 58-2020, “por la urgencia de dar finalidad y certeza al proceso de escrutinio de las pasadas elecciones generales y a esta controversia judicial”. Valentín Rivera v. Rosado Colomer, et als., CT 2020-024 (Resolución del 20 de noviembre de 2020).

## III. CASO CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

El Comisionado Electoral del PNP solicita la revisión de la Sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020, reducida a escrito el 18 de noviembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Rebecca Ortiz De León, Jueza Superior), en el caso Valentín Rivera v. Rosado Colomer, et als., SJ2020CV06084. Mediante la misma, el foro de instancia declaró con lugar la petición de *mandamus* presentada por la parte compareciente y, en consecuencia, ordenó al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones a producir (1) una lista actualizada de todas las solicitudes de voto adelantado y voto ausente presentadas por electores, en formato Excel, clasificada por categoría, precinto, unidad y colegio,

en o antes del miércoles, 18 de noviembre de 2020, a las 12:00 p.m., y (2) las listas de electores que en efecto ejercieron su voto de manera adelantada o ausente, las cuales se proveerían progresivamente, según se fuera llevando a cabo el escrutinio.

El 18 de noviembre de 2020, a las 12:05 p.m., la representación legal del Presidente de la CEE entregó a las partes el primero de los documentos requeridos por la Sentencia. Sin embargo, al momento de comenzar el escrutinio el 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la CEE no entregó las listas de electores cuya entrega fue requerida por el Tribunal mediante Orden dictada en corte abierta e identificadas en la Sentencia.

Debido a lo anterior, en la tarde del 18 de noviembre de 2020, la parte compareciente presentó una solicitud al TPI para que emitiese una orden de mostrar causa por la cual no se debiera encontrar al Presidente de la CEE incurso en desacato, por negarse a proveer las listas en cuestión, correspondientes a los colegios y unidades del Precinto 1 de San Juan a ser escrutadas ese día, previo al comienzo del escrutinio. Al día siguiente, el TPI emitió una orden señalando una Vista de Mostrar Causa para mañana lunes, 23 de noviembre de 2020, a las 2:30 p.m.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS Y TRÁMITES PROCESALES

Los Artículos 9.34 al 9.39 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (en adelante, Código Electoral), Ley Núm. 58-2020, reglamentan todo lo relativo a la elegibilidad, proceso de solicitud y voto de todas las modalidades del voto ausente y el voto adelantado. Arts. 9.34-9.39, Ley Núm. 58-2020. Así mismo, el Artículo 9.40 del Código Electoral crea la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (en adelante, JAVAA), “con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del Voto Ausente y el Voto Adelantado”. Art. 9.40, Ley Núm. 58-2020.

Con el fin de canalizar los procesos de solicitud y voto de todas las modalidades del voto ausente y el voto adelantado, el 13 de marzo de 2020, la CEE aprobó el *Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020* (en adelante, Reglamento de Voto Ausente y

Voto Adelantado), el cual fue revisado el 9 de septiembre de 2020.<sup>6</sup> Según la Sección 2.3 de dicho reglamento, la JAVAA “[t]endrá bajo su responsabilidad todo el procedimiento del voto ausente, voto adelantado, voto domicilio y voto confinado”, y [r]endirá semanalmente a la Comisión un informe estadístico por precintos y categorías conteniendo el total de las solicitudes de voto ausente y voto adelantado aprobadas”.

Para ello, el inciso B de la Sección 2.3 del Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado establece que, bajo la JAVAA, existirán tres (3) subjuntas, todas con balance institucional: (a) JAVAA Voto Ausente; (b) JAVAA votación adelantada por correo; y (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral. De igual forma, el inciso D de la citada Sección 2.3 delega en las subjuntas de JAVAA Voto Ausente y JAVAA Voto Adelantado la responsabilidad de “coordinar[ ] con la [Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (en adelante, OSIPE)] la entrada de datos para la impresión de listas de solicitantes al cierre del registro del voto ausente y adelantado por categoría, de las cuales se entregará preferiblemente en formato digital al representante de cada partido político, veinte (20) días antes de la celebración de la Primaria o Elección General y Plebiscito”. (énfasis suplido).

El 14 de octubre de 2020, representantes de JAVAA cursaron a los Comisionados Electorales de todos los partidos listas de las solicitudes de voto ausente y voto adelantado procesadas por la CEE. Sin embargo, surge de la misma comunicación que las listas enviadas eran preliminares, no finales.

Según información provista por la CEE a diversos medios de comunicación en el país, sobre 227,000 personas solicitaron voto adelantado o voto ausente para las elecciones generales de 2020.<sup>7</sup> De esos solicitantes, ya la CEE ha reportado que un

<sup>6</sup> Dicho Reglamento se encuentra disponible en la página web de la CEE: <https://www2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Documents/Reglamento%20para%20el%20voto%20ausente%20y%20voto%20adelantado%20-%20Elecciones%20Generales%20y%20Plebiscito%202020.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

<sup>7</sup> Véase Gerardo Alvarado León, *Aún faltan por contar unos 110 maletines de voto adelantado y ausente*, PRIMERA HORA, 4 de noviembre de 2020, disponible en <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/aun-faltan-por-contar-unos-110-maletines-de-voto-adelantado-y-ausente/> (última visita el 21 de noviembre de 2020); Manuel

total de 169,364 personas votaron en las elecciones, según constan reportados los votos en las Unidades 74 (Voto Adelantado en Precinto) y 77 (Voto Adelantado a Domicilio, Voto Ausente y Voto por Correo).<sup>8</sup> Dicha cifra, a la que aún falta sumar decenas de miles de votos correspondientes a unidades que la CEE reportó sin votos para la noche del evento, es seis (6) veces mayor que la emitida por este concepto en las elecciones de 2016 (26,936), y ya representa un 13.61% de la totalidad de votos reportados por la CEE para las elecciones generales de 2020, una cifra sustancialmente mayor que el 1.69% que dicha cifra representó para las elecciones generales de 2016.<sup>9</sup>

En específico, las personas que solicitaban el voto adelantado o voto ausente podían, dependiendo la categoría y modalidad solicitadas, ejercer su derecho al voto en su domicilio, ejercerlo en su precinto, el 31 de octubre de 2020, enviar sus papeletas por correo y, en el caso de las personas privadas de libertad, votar el 2 de noviembre de 2020, junto al resto de las personas en instituciones carcelarias que no solicitaron voto adelantado y que, por ello, solo tenían derecho a votar añadidos a mano en las papeletas estatal y plebiscitaria.

Finalmente, aquellas personas que solicitaron voto adelantado o voto ausente, pero que no pudieron ejercitar su derecho al voto a través de esos mecanismos, podían de todos modos hacerlo el 3 de noviembre de 2020, el día de las elecciones generales. El proceso contemplado para ello requería que, al identificar el nombre de esa persona en la lista de excluidos, correspondiente a personas que

---

Guillama Capella, *CEE conocerá hoy cifra final de solicitudes de voto adelantado*, METRO, 4 de octubre de 2010, disponible en <https://www.metro.pr/pr/noticias/2020/10/04/cee-conocera-hoy-cifra-final-solicitudes-voto-adelantado.html> (última visita el 21 de noviembre de 2020). **Según la lista entregada por la CEE a la parte compareciente el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, la cifra de solicitudes aprobadas de voto adelantado y voto ausente asciende a 224,812.**

<sup>8</sup> La información sobre este particular se encuentra disponible en las Actas ya reportadas por la CEE para todos los colegios de las Unidades 74 y 77 de la totalidad de los precintos de Puerto Rico. Véase [https://elecciones2020.ceepur.org/Noche\\_del\\_Evento\\_92/index.html#es/reportdefault/Actas.xml](https://elecciones2020.ceepur.org/Noche_del_Evento_92/index.html#es/reportdefault/Actas.xml) (última visita el 21 de noviembre de 2020) (incluyendo la información de las actas de votos emitidos por Precinto, Unidad y Colegio de Votación).

<sup>9</sup> Véase Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, *Informe Estadístico Elecciones Generales, 8 de noviembre de 2016 (Parte 1)*, en la pág. vi, disponible en <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Documents/Informe%20Estadistico%20EG2016%20-%20Parte1.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020); Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, *Informe Estadístico Elecciones Generales, 8 de noviembre de 2016 (Parte 2)*, en las págs. 186-187, disponible en <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Documents/Informe%20Estadistico%20EG2016%20-%20Parte2.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

habían solicitado voto adelantado y voto ausente, dicha persona fuera referida para ejercer su voto en un colegio de electores añadidos a mano. Sin embargo, dado que la CEE no borró a dichos electores de las listas de electores elegibles para votar en varios colegios, varios de estos electores que aparecían en las listas de excluidos de todas formas votaron en los colegios en los que estaban inscritos, y no en los colegios de añadidos a mano.<sup>10</sup>

A unos días de las elecciones generales, el 6 y 7 de noviembre de 2020, la parte aquí compareciente comenzó a solicitar a la entonces Directora de JAVAA, la Sa. Vilma Rosado, la información relativa a las personas que habían solicitado voto adelantado y voto ausente, así como las personas que la CEE ya había procesado como que habían votado por alguna categoría o modalidad de voto adelantado o ausente. **Anejo 1 de la Petición de *Mandamus* (Declaración Jurada del Lcdo. Valentín Ortiz).**

Ante la negativa de la Directora de JAVAA, el 9 de noviembre de 2020, el licenciado Valentín Ortiz cursó un requerimiento al Presidente de la CEE en el cual solicitó lo siguiente:

1. Lista final de solicitudes de Voto Ausente y Voto Adelantado distribuidas por:
  - > Precinto
  - > Unidad
  - > Categoría (Ausente; Correo; Domicilio...)
2. Total de papeletas enviadas y recibidas de Voto Ausente y Voto Adelantado por correo
3. Lista de solicitudes de viajeros recibidas entre el 1 y 4 de octubre de 2020
4. Lista de personas (electores) que votaron en todas las modalidades de Voto Adelantado

---

<sup>10</sup> Reiteramos, ver nota 5 supra, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático informó a medios que, en nueve (9) de dieciseis (16) colegios escrutados el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, luego de que la CEE incumpliera con la orden de producir las listas de electores que votaron adelantado o ausente, aparecen electores tanto en la lista de excluidos, es decir, la correspondiente a electores que solicitaron voto adelantado o voto ausente, y aparecen también votando en los colegios, dado que sus nombres no fueron eliminados de la lista de electores hábiles para votar en colegios generales el 3 de noviembre de 2020. Véase *Tonito Cruz asegura que tiene evidencia de miles de votos dobles*, RADIO ISLA, 20 de noviembre de 2020, disponible en <https://radioisla.tv/tonito-cruz-asegura-que-tiene-evidencia-de-miles-de-votos-dobles11/> (última visita el 21 de noviembre de 2020). De hecho, como parte de la prueba a presentar en la vista pautada para el 23 de noviembre de 2020, la parte compareciente se disponía a presentar el testimonio del Sr. Pablo Otero, quien fungió como funcionario de colegio en una mesa a caergo del escrutinio de la Unidad 2, Colegio 2 del Precinto 1 de San Juan, y hubiera declarado sobre como identificó dos casos de electores que votaron en ese colegio porque aparecían en la lista de electores hábiles para votar en ese colegio, pese a que también aparecían en la lista de para ese colegio.

5. Número de solicitudes de Voto a Domicilio
6. Número de las solicitudes de Voto Adelantado que fueron grabadas
7. Lista de solicitudes de Votos por Correo Devueltos
8. Número de Casos autorizados por JAVAA para recoger Votos a Domicilio manualmente
9. Lista de votantes adicionales de Voto a Domicilio
10. Desglose de todo lo contabilizado de Voto Adelantado por Precinto en cada modalidad

**Anejo 2 de la Petición de *Mandamus*** (Carta del 7 de noviembre de 2020). La carta fue entregada personalmente en la oficina del Presidente de la CEE el 9 de noviembre de 2020.

Ante la falta de respuesta de la CEE a la referida solicitud, así como su incumplimiento reiterado a su deber ministerial de cumplir con lo requerido en el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado, el licenciado Valentín Ortiz llevó el asunto a la atención de todos los Comisionados Electorales aquí promovidos durante una reunión celebrada el 11 de noviembre de 2020. **Anejo 1 de la Petición de *Mandamus* (Declaración Jurada del Lcdo. Valentín Ortiz).**

En esa reunión, el Presidente de la CEE refirió, nuevamente, al Comisionado Electoral del MVC a JAVAA y a la Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (en adelante, OSIPE). Ante el reclamo del compareciente en torno a que ya esas dependencias de la CEE habían ignorado su petición, el Presidente se comprometió a darles seguimiento. Sin embargo, al finalizar ese día, y en la mañana del día siguiente, no hubo respuesta a las gestiones de seguimiento del Lcdo. Valentín Ortiz **Anejo 1 de la Petición de *Mandamus* (Declaración Jurada del Lcdo. Valentín Ortiz).**

El mismo 11 de noviembre de 2020, los Comisionados Electorales de todos los partidos dieron su aval al *Manual de procedimientos de la unidad de añadidos a mano elecciones generales y plebiscito 2020*.<sup>11</sup> El referido documento, en su página 11, al describir el proceso de evaluación de los votos emitidos en los colegios de

---

<sup>11</sup> Dicho Manual se encuentra disponible en la página web de la CEE: <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Manuales/Manual%20de%20procedimientos%20unidad%20an%CC%83adidos%20a%20mano%20Elecciones%20Generales%20y%20Plebiscito%202020.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

añadidos a mano, indica que, para los casos de electores activos, los integrantes de la Junta de Añadidos a Mano “[c]otejarán los activos contra las Certificaciones de Exclusiones, listas de voto por correo, voto a domicilio, voto adelantado en el precinto y voto ausente” (énfasis suplido).

Ante la falta de recibo de la información solicitada, el 12 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del MVC presentó la petición de *mandamus* de epígrafe contra el Presidente de la CEE. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 1)**. Aunque su petición iba dirigida exclusivamente contra el referido funcionario, que es quien tiene el deber ministerial de producir la información, en la petición se acumularon, como partes indispensables, a los Comisionados Electorales de los restantes partidos políticos. Al día siguiente, el foro de instancia emitió una Orden señalando la vista en su fondo para el 17 de noviembre de 2020. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 13)**.

Emplazadas las partes, **Expediente SUMAC (Documento Núm. 26)**, las mismas fueron compareciendo al Tribunal. Así, el mismo 12 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad presentó una comparecencia en la que aceptó todos los hechos alegados por la parte aquí compareciente, reconoció que la CEE tenía el deber ministerial de proveer la información solicitada, pero de todos modos se opuso a la expedición del auto, por entenderlo prematuro. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 7)**.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático compareció por escrito uniéndose a la petición de *mandamus* presentada por el Comisionado Electoral del MVC. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 7)**. Igual expresión hizo el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño durante la vista celebrada el 17 de noviembre de 2020. Así, los Comisionados Electorales de cuatro (4) de los cinco (5) partidos inscritos en estas elecciones avalaron, de una u otra forma, la solicitud de información presentada por la parte aquí compareciente.

Contrario a lo anterior, el 16 de noviembre de 2020, ambos el Presidente de la CEE y el Comisionado Electoral del PNP solicitaron la desestimación de la petición de *mandamus*. Expediente SUMAC (Documentos Núms. 21-22). Respecto a la petición sobre el número de solicitudes de voto adelantado y voto ausente presentadas para las elecciones generales, ambos argumentaron que la información ya había sido provista mediante la entrega preliminar del 14 de octubre. Por su parte, respecto a la solicitud de listas de personas que hubieran votado por cada una de esas categorías y modalidades, argumentaron que las referidas listas no existían. Además, ambas partes apostillaron que la CEE tenía jurisdicción exclusiva sobre la referida controversia, que la controversia era prematura, que la controversia era académica, y que la parte compareciente había incurrido en incuria.

El 17 de noviembre de 2020, las partes comparecieron a la vista de *mandamus* en su fondo. A la misma comparecieron todas las partes, por conducto de sus respectivos representantes legales. Luego de una extensa argumentación inicial, la Jueza denegó las solicitudes de desestimación presentadas por el Presidente de la CEE y el Comisionado Electoral del PNP, por lo que las partes comenzaron a negociar y a argumentar en torno a (1) la existencia del deber ministerial del Presidente de la CEE de producir la información, y (2) su disposición para, en efecto, producirla.

En esa etapa, y con el fin de facilitar la discusión, el Comisionado Electoral del MVC consolidó sus solicitudes de información en dos: (1) las listas oficiales y certificadas, en formato tipo *Excel*, de todas las solicitudes de voto ausente y voto adelantado aprobadas para las elecciones generales de 2020, clasificadas por precinto, unidad y categoría de voto ausente o voto adelantado, y (2) las listas de electores que, al presente, se han identificado como que han votado por cualquier categoría o modalidad de voto adelantado o voto ausente.

Respecto a la primera de las solicitudes, las partes acordaron que, en o antes del mediodía del 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la CEE cursaría a las partes o una certificación de que las listas preliminares entregadas el 14 de octubre

de 2020 eran las listas finales, o la lista oficial y certificada de la totalidad de las referidas solicitudes. En cumplimiento con lo anterior, a las 12:05 p.m., la representación legal de la CEE cursó una tabla en Excel con lo segundo, es decir, la lista final, certificada por los representantes de JAVAA de todos los partidos, de la totalidad de solicitudes de voto adelantado y voto ausente presentadas para las elecciones generales de 2020.

Respecto a las listas de electores que, al presente, se han identificado como que han votado por cualquier categoría o modalidad de voto adelantado o voto ausente, las partes argumentaron extensamente sobre su producción. Durante la vista, la representación legal del Presidente de la CEE y del Comisionado Electoral del PNP argumentaron inicialmente que las listas no existían. Al ser confrontados con el contenido del *Manual de procedimientos de la unidad de añadidos a mano elecciones generales y plebiscito 2020*,<sup>12</sup> que expresamente las menciona en su página 11, procedieron entonces a argumentar que las listas no estarían disponibles hasta el final del escrutinio general, y que sería muy oneroso producirlas.

En ese momento, luego de reconocer la importancia de la información para validar si, en efecto, personas que solicitaron el voto adelantado o el voto ausente pudieran haber votado el día de las elecciones, la Jueza propuso que el proceso de entrega de las listas fuera periódico: el Presidente de la CEE entregaría las listas de votantes por cada una de las categorías y modalidades del voto adelantado o ausente siguiendo el mismo orden del escrutinio, y según se fueran abriendo los maletines de las distintas unidades y colegios. Dicha propuesta descansó, en gran medida, en la propia expresión hecha por la representación legal del Presidente de la CEE, quien le aseguró a la Jueza que la lista de votantes adelantados o ausentes para cada Precinto, Unidad y Colegio se encontraba, precisamente, dentro de los maletines correspondientes a cada Precinto, Unidad y Colegio. Luego de explorar otras propuestas alternas, rechazadas por el Comisionado Electoral del PNP, los

---

<sup>12</sup> Dicho Manual se encuentra disponible en la página web de la CEE: <https://ww2.ceepur.org/sites/ComisionEE/es-pr/Secretaria/Manuales/Manual%20de%20procedimientos%20unidad%20an%CC%83adidos%20a%20mano%20Elecciones%20Generales%20y%20Plebiscito%202020.pdf> (última visita el 21 de noviembre de 2020).

representantes legales del Presidente de la CEE y de los Comisionados Electorales del MVC, PPD, PIP y Proyecto Dignidad se expresaron conformes con la propuesta del Tribunal. Sin embargo, aunque la representación legal del Comisionado Electoral del PNP manifestó inicialmente su apoyo a dicha propuesta, luego expresó reparos con la entrega a los partidos de las listas de votantes, dado que las mismas contenían la foto y la firma de los electores. Argumentado el planteamiento, y aclarado que los incisos (4) y (5) del Artículo 3.6 del Código Electoral facultan a los Comisionados Electorales a acceder a esta información, si bien no a hacerla pública, así como que todos los partidos, incluyendo al PNP, ya tienen acceso en la CEE a la firma y foto de todos los electores inscritos en Puerto Rico, y no meramente a los que ejercieron su voto adelantado o ausente, la Jueza emitió una orden requiriendo la divulgación de las listas de electores que votaron adelantado o ausente en el mismo orden en el que se llevaría a cabo el escrutinio. Así surge con claridad de la Sentencia reducida a escrito al día siguiente:

[A]tendidos los planteamientos jurisdiccionales presentados en las mociones de desestimación presentadas en el caso, la controversia a resolver por este Tribunal quedó reducida a determinar si constituye un deber ministerial de la CEE la entrega de las listas de electores que votaron bajo las modalidades de voto ausente y voto adelantado, a los partidos políticos para que puedan realizar el Escrutinio General.

Es un hecho admitido por todas las partes que las listas en controversia fueron solicitadas por la parte demandante a la CEE y no se le han entregado. También es un hecho admitido por el presidente de la Comisión y por el Comisionado del PNP la existencia de las listas. En la vista celebrada el 17 de noviembre de 2020, lo dejaron claro al sostener que las listas se encuentran dentro de los maletines de cada precinto. Por tanto, concluimos que, para fines de la concesión del recurso del mandamus, hubo requerimiento previo. *Noriega v. Hernández Colón*, *supra* pág. 448. En cuanto a si la entrega de las listas constituye un deber ministerial, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Conforme surge del *Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a Mano Elecciones Generales y Plebiscito 2020*, citado, los votos evaluados bajo esa modalidad (añadidos a mano) requieren el cotejo contra las Certificaciones de “exclusiones”, las listas de voto por correo, voto a domicilio, voto adelantado en el precinto y voto ausente. Por consiguiente, es diáfano que la CEE tiene que proveer a los representantes de los partidos las listas solicitadas, para que puedan determinar si los electores votaron adelantado, ausente, en colegio de fácil acceso o a domicilio, y rechazar todo caso activo que aparezca en listados.

La utilidad de estas listas como herramienta de cotejo durante el Escrutinio General es evidente y surge del manual aprobado por el

pleno de la Comisión hace escasamente siete (7) días. Por tanto, salta a la vista el deber de la Comisión de producir las listas. Conforme a las disposiciones reglamentarias que rigen el Escrutinio General, resulta meritorio que las listas son esenciales al proceso y, su entrega finalizado el Escrutinio General, como arguyeron los representantes del Presidente de la Comisión y del Comisionado del PNP, resultaría en un ejercicio de futilidad y contrario a la transparencia que exige el proceso de escrutinio, de manera que se salvaguarde su legitimación.

#### SENTENCIA

Cónsono con lo expresado, se declara HA LUGAR el recurso de mandamus. En consecuencia, se ordena a la CEE por conducto de su Presidente Hon. Francisco Rosado Colomer, que cumpla su deber ministerial de entregar a la parte demandante y a cada Comisionado electoral de los partidos políticos, las listas de los electores que votaron en todas las modalidades de voto ausente y adelantado inmediatamente se abran los maletines para cada uno de los precintos electorales, al iniciar el proceso de escrutinio general.

**Expediente SUMAC (Documento Núm. 39)**, en las páginas 9-10.

Al día siguiente, lejos de crear un espacio propicio para determinar los mecanismos para asegurar el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el Presidente de la CEE promovió el comienzo del proceso de escrutinio general sin entregar las referidas listas a los Comisionados Electorales de los partidos políticos. Peor aún, el Comisionado Electoral del PNP presentó una solicitud para, en medio del proceso electoral, y con el fin de cambiar el resultado anunciado por el Tribunal, enmendar el *Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a Mano Elecciones Generales y Plebiscito 2020* para eliminar la referencia a las “listas de voto por correo, voto a domicilio, voto adelantado en el precinto y voto ausente” indicada en su página 11.

El comienzo del escrutinio en términos incompatibles por lo dispuesto por el Tribunal generó un ambiente de tensión y desasosiego entre los funcionarios presentes en las mesas, ambiente exacerbado por expresiones del propio Comisionado Electoral del PNP, grabadas y difundidas por distintos medios, instigando a su ‘ejército’ de funcionarios a permanecer en las mesas y continuar el escrutinio en términos claramente desafiantes de la autoridad judicial. Sin embargo, el escrutinio de mesas de ese día sí reveló que las preocupaciones del Comisionado Electoral del MVC no eran infundadas. En la mayoría de las mesas que escrutaron maletines correspondientes a colegios regulares del Precinto 1 de

San Juan, se encontraron casos de personas que aparecían en la lista de excluidos, dado que solicitaron voto adelantado o voto ausente, pero que no habían sido removidas de las listas oficiales de electores hábiles para votar el 3 de noviembre de 2020, por lo que habían ejercido su derecho al voto en sus respectivos colegios, y no en los colegios de electores añadidos a mano.<sup>13</sup>

Ante el incumplimiento deleznable con lo ordenado por el Tribunal, así como el intento cuestionable de enmendar el *Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a Mano Elecciones Generales y Plebiscito 2020*, los Comisionados Electorales del MVC, PIP y PPD presentaron una moción conjunta en el tribunal, solicitando que dictase una orden requiriendo a la CEE que no diera paso a la enmienda propuesta al Manual. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 37)**. Además, el Comisionado Electoral del MVC presentó una solicitud para que se emitiera una orden de mostrar causa por la cual el Presidente de la CEE no pudiera ser encontrado incurso en desacato por su incumplimiento con lo ordenado por el Tribunal. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 40)**. El 19 de noviembre de 2020, el TPI emitió una Orden señalando una Vista de Desacato para el lunes, 23 de noviembre de 2020, a las 2:30 p.m. **Expediente SUMAC (Documento Núm. 41)**.

El mismo 19 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del MVC comenzó una conversación con los demás Comisionados Electorales, así como con el Presidente de la CEE, dirigida a llegar a un acuerdo, más allá de lo dispuesto en la Sentencia del TPI, dirigido a finiquitar la controversia y continuar con el escrutinio. A tales efectos, ese mismo día se circuló a los representantes legales de las partes una propuesta con dos alternativas de entrega periódica de la información

---

<sup>13</sup> Reiteramos, notas 5 y 10, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático informó a medios que, en nueve (9) de dieciseis (16) colegios escrutados el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, luego de que la CEE incumpliera con la orden de producir las listas de electores que votaron adelantado o ausente, aparecen electores tanto en la lista de excluidos, es decir, la correspondiente a electores que solicitaron voto adelantado o voto ausente, y aparecen también votando en los colegios, dado que sus nombres no fueron eliminados de la lista de electores hábiles para votar en colegios generales el 3 de noviembre de 2020. Véase *Toñito Cruz asegura que tiene evidencia de miles de votos dobles*, RADIO ISLA, 20 de noviembre de 2020, disponible en <https://radioisla.tv/tonito-cruz-asegura-que-tiene-evidencia-de-miles-de-votos-dobles11/> (última visita el 21 de noviembre de 2020). De hecho, como parte de la prueba a presentar en la vista pautada para el 23 de noviembre de 2020, la parte compareciente se disponía a presentar el testimonio del Sr. Pablo Otero, quien fungió como funcionario de colegio en una mesa a cargo del escrutinio de la Unidad 2, Colegio 2 del Precinto 1 de San Juan, y hubiera declarado sobre como identificó dos casos de electores que votaron en ese colegio porque aparecían en la lista de electores hábiles para votar en ese colegio, pese a que también aparecían en la lista de para ese colegio.

solicitada. La discusión continuó, también entre los Comisionados, quienes, en horas de la noche del 19 de noviembre de 2020, llegaron a un acuerdo verbal con la Presidenta Alternativa de la CEE, para ir produciendo a los Comisionados Electorales las listas de voto adelantado a domicilio, de voto adelantado en precinto, así como la lista de voto por correo ya procesado, y constituir unas mesas especiales que manejarían los casos en los que electores aparecieran en listas de excluidos y votando en sus respectivos colegios. El 20 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del MVC circuló una versión enmendada de la propuesta inicial recogiendo dichos acuerdos verbales, y la representación legal del Proyecto Dignidad propuso varias enmiendas, las cuales fueron acogidas por los Comisionados Electorales de todos los partidos, salvo el PNP.

Desafortunadamente, lejos de finiquitar una discusión que hubiera permitido retomar el escrutinio general, el Comisionado Electoral del PNP retrasó aún más el proceso. El 20 de noviembre de 2020, presentó una solicitud de reconsideración de la Sentencia ante el TPI, **Expediente SUMAC (Documento Núm. 41)**, y ese mismo día, sometió un auto de Certificación Intrajurisdiccional y una Moción en Auxilio de Jurisdicción dirigidos a este Tribunal, pero presentados en el TPI a través de SUMAC. **Expediente SUMAC (Documentos Núms. 45-46)**, sin que exista constancia de la presentación del recurso en alguna manera que cumpla con el Reglamento de este Tribunal, o de que se hubieren satisfecho los aranceles de presentación del recurso, por no ser este un recurso de revisión presentado en virtud de Capítulo 13 del Código Electoral de 2020.

En su auto de certificación, el Comisionado Electoral del PNP no insiste en sus planteamientos desestimatorios de la petición de *mandamus* presentada por el MVC, por lo que los mismos deben entenderse como renunciados, pero insiste en argumentar que la información solicitada por la parte aquí compareciente es confidencial en virtud del Artículo 3.6 del citado Código Electoral.

Para sorpresa de la parte compareciente, mediante Resolución emitida en la noche del 20 de noviembre de 2020, este Tribunal tomó conocimiento judicial de la

presentación de los escritos por parte del Comisionado Electoral del PNP y, en virtud de su facultad para traer ante sí, *motu proprio*, cualquier asunto pendiente de adjudicación ante tribunales inferiores en los que exista una cuestión constitucional sustancial, expidió el referido auto de certificación intrajurisdiccional y concedió un término a las partes para expresarse, venciendo hoy domingo, 22 de noviembre de 2020, a las 11:00 a.m.

En cumplimiento con lo ordenado, comparece hoy el Comisionado Electoral del MVC mediante el presente alegato, en el que solicita la desestimación del auto de certificación intrajurisdiccional presentado por el Comisionado Electoral del PNP o, en la alternativa, la confirmación de la Sentencia dictada por el TPI el 17 de noviembre de 2020, así como la devolución del caso ante el foro de instancia para la continuación de los procedimientos.

## V. ARGUMENTACIÓN

### *A. El Comisionado Electoral del PNP carece de legitimación activa para cuestionar la Sentencia emitida por el TPI*

De entrada, es la contención de la parte compareciente que el Comisionado Electoral del PNP no ostenta legitimación activa para cuestionar los términos de una Orden dictada contra el Presidente de la CEE. Dicho de otra manera, el Comisionado Electoral no ha demostrado como la Sentencia del TPI le afecta de alguna manera particularizada, es decir, distinta a los Comisionados Electorales del PPD, el PIP, el MVC y el Proyecto Dignidad, que le califique como parte adversamente afectada por sus disposiciones.

Este Tribunal ha señalado en varias ocasiones que “[n]uestro ordenamiento contiene una serie de requisitos, de origen constitucional o de creación judicial, que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Dichos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la ‘justiciabilidad’”. PNP v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Este principio contiene una serie de requisitos, de origen y de creación judicial, que los tribunales deben tomar en consideración previo a adjudicar los méritos de una controversia. Así, se ha reconocido que una

controversia no es justiciable cuando: (i) las partes no tienen legitimación activa; (ii) un asunto carece de madurez; (iii) la controversia pendiente de adjudicación es una cuestión política; o (iv) el caso se ha tornado académico. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-22 (1994). Este principio fue desarrollado a los fines de autolimitar la función adjudicativa de los tribunales a aquellos casos donde existan controversias reales. Asoc. de Res. Est. Cidra v. Future Developers, 152 DPR 54, 67 (2000).

El concepto de legitimación activa se refiere al interés real que tienen las partes en la adjudicación de la controversia que han presentado al tribunal. El Tribunal Supremo ha establecido los criterios para que una parte tenga legitimación activa, debiendo cada parte demostrar: (1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe un nexo causal entre la causa de acción ejercitada y el daño alegado; y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. Hernández Torres v. Hernández Colón, 131 DPR 593, 599 (1992). Véase también Fundación Surfrider v. ARPe, 178 DPR 563 (2010).

La legitimación activa permite que el tribunal se asegure que el promovente de una acción posea un interés de tal índole que con toda probabilidad proseguirá su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del foro judicial los asuntos en controversia. Noriega, 135 DPR en la pág. 427. No obstante, la capacidad para demandar no puede depender del mero interés que tengan las personas en un asunto determinado. Ante la ausencia de un daño real, los tribunales deben abstenerse de adjudicar la reclamación porque lo contrario crearía un potencial de abuso del proceso judicial y distorsionaría la función de la Rama Judicial en su relación con las Ramas Ejecutiva y Legislativa. Fundación Arqueológica v. Dpto. de la Vivienda, 109 DPR 387, 392 (1980).

En el caso de autos, el foro de instancia emitió una Orden contra el Presidente de la CEE. Dicha parte, que parecía dispuesta hace dos días a suscribir un acuerdo que daría por concluida la presente controversia, es la única parte

adversamente afectada por el dictamen ante la consideración de este Tribunal. Así, dado que el Comisionado Electoral del PNP no ha alegado, ni puede alegar, que los términos de la Sentencia o los desarrollos posteriores en el caso le afectan de manera particularizada y distinta a los Comisionados Electorales de los demás partidos políticos, dicha parte carece de legitimación activa para cuestionar los términos de una orden de *mandamus*, requiriendo que el Presidente de la CEE cumpla con un deber ministerial. Por tal razón, procede la desestimación del recurso presentado por el Comisionado Electoral del PNP.

### ***B. La procedencia del auto de mandamus***

Más allá de lo anterior, la parte compareciente sostiene que el foro recurrido actuó correctamente al concluir que el Presidente de la CEE tiene el deber ministerial de producir las listas en controversia.

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

Art. 649, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3421 (2019). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2019); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994). Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

Art. 650, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3422 (2019).

De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

Según la jurisprudencia de este Tribunal, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107. No obstante, se ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)). Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo este ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, este no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423 (2019); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2019). De igual forma, se ha reconocido

que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que este cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

Finalmente, este Tribunal ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

En el caso de autos, el deber ministerial del Presidente de la CEE surge con claridad de los incisos (4) y (5) del Artículo 3.6 del Código Electoral de 2020. El referido Artículo establece lo siguiente:

Artículo 3.6. Documentos de la Comisión.

(1) Los documentos de la Comisión serán manejados siguiendo la Metodología Administrativa y tecnológica dispuesta en el Artículo 3.1, inciso 9, apartado (k). La implementación de esta metodología deberá completarse en o antes de 30 de junio de 2023.

(2) No más tarde de 30 de junio de 2023, la Comisión deberá completar la digitalización de los expedientes de los electores y los documentos de sus transacciones electorales a partir de 1ro. de enero de 2020. En la misma fecha, la Comisión deberá completar la digitalización de las Tarjetas de Identificación Electoral de cada Elector.

(3) Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión en papel o versiones electrónicas y digitales serán documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores y sus versiones electrónicas, y tampoco de las tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una votación, excepto lo que en esta Ley se dispone para las papeletas modelo o de muestra.

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.

(5) Los Comisionados Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los documentos de la Comisión y estos se expedirán libres de costo, dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud. Estas entregas solo se realizarán en copias de papel

**cuando no estén disponibles en versiones electrónicas o digitales.**

(6) No se considerarán documentos públicos el Registro de Electores Afiliados de cada Partido ni las listas de votación en Primarias de los Partidos Políticos. Solo tendrá acceso a dichos documentos el Comisionado Electoral del Partido Político concernido. Los tribunales de justicia siempre reconocerán que estas listas de afiliados son documentos confidenciales para el uso exclusivo del partido correspondiente.

(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

Art. 3.6, Código Electoral de 2020 (énfasis suplido). En su pretensión de negar la existencia de un deber ministerial sobre la información ordenada por el TPI, el Comisionado Electoral del PNP ofrece como base jurídica para su argumento una versión fragmentada del citado Artículo 3.6 del Código Electoral, citando solo los incisos 3 y 7 fuera de contexto, como si ocultar las secciones restantes fueran a impedir la adjudicación correcta de esta controversia. Ese proceder —de suprimir secciones del estatuto que contradicen su argumento— es además una seria violación a los cánones que rigen la abogacía en Puerto Rico. *El Comisionado electoral del PNP recurre a la tergiversación y abandona la obligación que tienen todos los profesionales del derecho de ajustarse a la verdad de los hechos y del derecho.* El Canon 35 de nuestro Código de Ética Profesional dispone:

**La conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros debe ser sincera y honrada.**

No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. **Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida.**

El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávits u otros documentos, y al presentar causas. El destruir evidencia documental o facilitar la desaparición de evidencia testifical en un caso es también altamente reprochable. (Énfasis nuestro).

Véase también Rundle v. Fraticelli, 60 DPR 255, 258 (1942) (“La cita que hace el abogado de la apelante en su alegato del último párrafo de la sección 122 de 27

C.J.S. 715, está incompleta. Esta es una práctica censurable que no debe adoptarse por un letrado ante ninguna corte y menos aún ante esta Corte Suprema”); Reparto Industrial Corujo v. Cabrera Dist., 110 DPR 777, 789-790 (1981) (“La representación legal de la demandada debe siempre recordar lo establecido en el Canon 35 de los de Ética Profesional al efecto de que ‘[e]s impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida’ . . .”).

Una lectura integral del Artículo 3.6 revela la mendacidad del argumento del Comisionado Electoral del PNP. No sólo existen las listas de electores que ejercieron su voto adelantado o ausente, en todas sus categorías y modalidades, véase *Manual de Procedimientos de la Unidad de Añadidos a Mano Elecciones Generales y Plebiscito 2020*, en la pág. 11, sino que el propio Código Electoral reconoce el derecho de los Comisionados de acceder a esta información.

Peor aún, toda la información electoral, cuya confidencialidad se alega se vería vulnerada, está contenida en las listas cuya divulgación –exigida por la reglamentación electoral– se completó como parte de un acuerdo en el pleito de epígrafe: las listas de los electores cuyas solicitudes de voto adelantado fueron aprobadas bajo todas las modalidades. Esa información –que debió ser producida con finalidad veinte (20) días antes de las elecciones– fue entregada a los comisionados de todos los partidos políticos el 18 de noviembre de 2020 como parte de un acuerdo alcanzado por las partes ante el Tribunal de Primera Instancia.

Finalmente, los Comisionados Electorales de todos los partidos políticos tienen acceso también a toda la información que ahora objeta el Comisionado electoral del PNP a través de la plataforma “Voter Vu”. Esa plataforma electrónica contiene toda la información del registro electoral, incluyendo la firma y la foto de todos los electores inscritos en Puerto Rico, activos e inactivos, y cada partido tiene por lo menos cien (100) licencias para su uso exclusivo de conformidad con la ley y los reglamentos. Es preciso enfatizar que toda esa información se maneja bajo los

controles más estrictos para garantizar su confidencialidad. La Oficina de Sistemas de Información y Procesamiento Electrónico (OSIPE) es la encargada de procesar y autorizar las cuentas de los usuarios de cada partido político. El formulario OSIPE-CEE-001, revisado en noviembre de 2013 contiene la siguiente advertencia:

Toda la información contenida en el sistema es confidencial, privilegiada y/o privada bajo la ley aplicable. Se utilizará solamente para el uso de brindar los servicios a los individuos o participantes. Se prohíbe estrictamente la divulgación de información contenida en el sistema. Se prohíbe la utilización de este sistema para un uso distinto al estipulado.

Visto de esta manera, dado que los partidos políticos ya tienen acceso a todos los renglones de información que el Comisionado Electoral del PNP alega son confidenciales, y lo tienen en circunstancias en las que su manejo de la información garantiza la confidencialidad de la información del registro electoral, pero su uso no requiere la supervisión de los demás partidos, la contención de la parte aquí peticionaria carece de todo mérito. La única información adicional que sería provista mediante las listas que sigue ocultando el Presidente de la CEE, a instancias del Comisionado Electoral del PNP, es la confirmación de cuáles electores, de aquellos cuyas solicitudes de voto adelantado y voto ausente fueron aprobadas, en efecto votaron bajo esas modalidades.

Sobre este particular, el Comisionado Electoral del PNP alega que revelar dicha información violentaría la secretividad del voto. Dicha contención es simplemente falsa. En primer lugar, es imposible determinar cómo votó cada elector cuya participación se confirme, dado que sus papeletas hace tiempo fueron juntadas con las papeletas de otros electores que votaron bajo alguna de las modalidades de voto adelantado y voto ausente. Además, si conocer si un elector ejerció o no su derecho al voto en determinada elección vulnerara la secretividad del voto, el sistema Voter Vu lo hace también, puesto que en dicho sistema se indica si el elector votó en las elecciones generales de 2016 o, si no lo hizo, indica cuál fue el último evento electoral en el que votó. Nuevamente, la contención del Comisionado Electoral del PNP carece de todo mérito.

El Comisionado electoral del PNP alega falsamente que “el MVC ha interpretado la sentencia a significar [*Sic.*] que la CEE le tiene que proveer copias de las listas de los electores que emitieron un voto adelantado, que estas copias son propiedad del MVC para remover y utilizar como desee, y que pueden utilizar estas listas en etapas del escrutinio general en las que los procesos no lo contemplan como es el escrutinio de unidades de voto presencial el 3 de noviembre de 2020, de esa manera demorando su progreso”. Pero, insiste en presentar alegaciones contrarias a los hechos. Así sostiene categóricamente que los electores que votaron adelantado son removidos de las listas de colegios de voto presencial, por lo que no existe un riesgo de doble voto o algo parecido. Esta expresión nos hace recordar la famosa expresión del Juez Serrano Geys en Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 582 (1961): “Los Jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería”. Véase también Granados v. Rodríguez Estrada I, 124 DPR 1, 99 (1989); Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 DPR 1003, 1022 (2011); Pueblo v. García Ojeda, 183 DPR 599, 609 (2011); Pueblo v. Eliecer Díaz, 183 DPR 167, 201 (2011); In re Torres Viñals, 180 DPR 236, 251 (2010); In re Ruiz Rivera, 168 DPR 246, 276 (2006); Pueblo v. Serrano, 148 DPR 173, 190 (1999). Contrario a la alegación de que “los electores que votaron adelantado son removidos de las listas de colegios de voto presencial del día de las elecciones generales, por lo que no existe un riesgo de doble voto o algo parecido”, el día 18 de noviembre cuando se llevó a cabo el escrutinio general en violación a la reglamentación de la CEE y desacatando la orden del Tribunal de Primera Instancia, hubo varias instancias en un total de 30 mesas, en las cuales aparecieron electores en la lista de excluidos y a la misma vez votando en la lista de esos colegios.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Finalmente, según indicamos en la nota 5, 10 y 13, supra., el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático informó a medios que, en nueve (9) de dieciseis (16) colegios escrutados el pasado miércoles, 18 de noviembre de 2020, luego de que la CEE incumpliera con la orden de producir las listas de electores que votaron adelantado o ausente, aparecen electores tanto en la lista de excluidos, es decir, la correspondiente a electores que solicitaron voto adelantado o voto ausente, y aparecen también votando en los colegios, dado que sus nombres no fueron eliminados de la lista de electores hábiles para votar en colegios generales el 3 de noviembre de 2020. Véase *Toñito Cruz asegura que tiene evidencia de miles de votos dobles*, RADIO ISLA, 20 de noviembre de 2020, disponible en <https://radioisla.tv/tonito-cruz-asegura-que-tiene-evidencia-de-miles-de-votos-dobles11/> (última visita el 21 de noviembre de 2020). De hecho, como parte de la prueba a presentar en la vista pautada para el 23 de noviembre de 2020, la parte compareciente se disponía a presentar

Las irregularidades de este proceso electoral —maletines furtivos, listas de electores deficientes, denuncias sobre el voto a domicilio y sobre las demás modalidades del voto adelantado— exigen que se tomen todas las medidas para garantizar la transparencia y la pureza del procedimiento, para asegurar justicia electoral. Ya lo anticipaba este Tribunal: “Esperemos que, a nombre de la democracia, no haya más fallos, ineficiencia, errores ni dilaciones. Cualquier otro resultado o desviación a lo aquí intimado sería claramente inaceptable”. Pierluisi, et al., v. CEE, 2020 TSPR 82. De lo contrario, al igual que ya ocurrió con las primarias celebradas en agosto de 2020, corremos el riesgo de enfrentarnos a “uno de los fracasos a la justicia electoral y a la democracia más lamentables en la historia de Puerto Rico; en el que “[l]a administración y operación de este evento electoral por la Comisión Estatal de Elecciones no solo fue incompetente y seriamente negligente, sino que además fue contraria a su ley orgánica y a sus reglamentos interpretativos”. *Id.* (Opinión de conformidad emitida por el Juez Asociado Estrella Martínez).

Como fue señalado en el acápite introductorio del presente escrito, el Comisionado Electoral del MVC tiene todo el deseo de que el escrutinio de las elecciones generales pueda llevarse a cabo con celeridad, pero también de una manera que permita que el escrutinio sirva para los fines para los que está contemplado y, más importante aún, que se de en circunstancias que permitan al país confiar en sus resultados. En un cuatrienio con múltiples arrestos de legisladores, jefes de agencias y empleados públicos por cargos de corrupción, a poco más de un año de la renuncia de un Gobernador y a meses de un proceso primarista plagado de quebrantos al compromiso constitucional con nuestro sistema electoral, y ante una cifra nunca antes vista de votos emitidos fuera del día de las elecciones generales, el camino para restituir la confianza del país en sus instituciones gubernamentales va por dar mayor

---

el testimonio del Sr. Pablo Otero, quien fungió como funcionario de colegio en una mesa a cargo del escrutinio de la Unidad 2, Colegio 2 del Precinto 1 de San Juan, y hubiera declarado sobre como identificó dos casos de electores que votaron en ese colegio porque aparecían en la lista de electores hábiles para votar en ese colegio, pese a que también aparecían en la lista de para ese colegio.

transparencia al proceso electoral, y no por afianzar su opacidad. En manos de este Tribunal queda esa posibilidad.

#### VI. SÚPLICA

**EN MÉRITO DE LO ANTERIOR**, se solicita que este Tribunal desestime el auto de certificación intrajurisdiccional presentado por el Comisionado Electoral del PNP o, en la alternativa, confirme la Sentencia emitida el 17 de noviembre de 2020, reducida a escrito el 18 de noviembre de 2020, y devuelva el caso para la continuación de los procedimientos.

#### VII. CERTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que en el día de hoy se ha enviado copia fiel y exacta de este escrito mediante correo electrónico a: **Lcdo. Félix R. Passalacqua Rivera**, felixestudiolegal@hotmail.com; **Lcdo. Jason R. Caraballo Oquendo**, jcaraballo@cee.pr.gov; **Lcdo. Francisco J. González Magaz**, gonzalezmagaz@gmail.com; **Lcdo. Carlos E. Rivera Justiniano**, lcdo.carlos.riverajustiniano@gmail.com; **Lcdo. Jorge Martínez Luciano**, jorge@mlrelaw.com; **Lcdo. Emil J. Rodríguez Escudero**, emil@mlrelaw.com; **Lcdo. Juan M. Mercado Nieves**, licjuanmercado@gmail.com; **Lcdo. Germán R. Ufret Pérez**, gufret@ufret.com; **Secretaría, Tribunal Supremo de Puerto Rico**, presentacionestspr@ramajudicial.pr, jose.campos@ramajudicial.pr.

**SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2020.

**RODRÍGUEZ BANCHS, CSP**

PO BOX 368006

SAN JUAN, PR 00936-8006

TELÉFONO: 787.764.8896

**MANUEL A. RODRÍGUEZ BANCHS**

Colegiado 13722; RUA-12445

manuel@rodriguezbanchs.com

**LUIS JOSÉ TORRES ASENCIO**

Colegiado Núm. 17087; TS Núm. 15610

PO Box 368038

San Juan, PR 00936-8038

Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A

luis.jose.torres.asencio@gmail.com